CONSVLTATIONIS RESOLVTIO, SVPER NVLLITATE PROFESSIONIS Hieronymi Tabera Donati Monasterij S. Augustini Oscensis.

CONSVLTA.

GEronymo Tabera, hombre lego, con habilidad, desseando seruir a Dios en obediencia de Superior, determinò recogerse al Monasterio de S. Augustin de Huesca, y darse a el por Donado: y comunicando esta determinacion, y pensamiento con vna persona espiritual, le dixo, que le parecia bien si los donados de dicha Orden professavan solemnemẽte, lo qual dudava, y de otra manera que no se lo aconsejava. E informandose desto de los Padres Augustinos, respondieron vna, y otra vez, que sus donados professavan solemnemente como los Religiosos, Clerigos, y legos de dicha Orden, y que eran verdaderos Religiosos. Y entendiendolo assi el dicho Geronymo entró en dicho Convento, y recibiò el habito de Donado: y cũplido el año hizo professsion en manos del Padre Prior de dicho Convento, persuadiendose siempre quedarse Donado, como tambien le dieron el habito de solo Donado, y que como a tal lo recibian en el Monasterio, porque assi se lo dixerõ: si bien siempre entẽdio que los donados haziã verdadera professsion, como se lo auian dicho: y assi el pretendio haZer professsion, y ser verdadero Religioso como los demas.

Preguntase si el dicho Geronymo es verdadero Religioso; la razon q̃ se tiene de dudar por la parte negativa es, que en el quarto capitulo de la segunda parte de las Constituciones de dicha Orden, aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, ay vna que dispone, que sus donados, ò cõmissos no hagan professsion, por estas palabras. Commissi verò professsionem facere nec tenẽtur nec debent, *y en el capitulo quinto siguiẽte ay otra que dize:* Donati, qui alio nomine dicuntur oblati, seu commissi, quiquidem Ordini perpetuò se donãt, nõ faciũt professsionẽ sicut cęteri Fratres. *De dõde parece q̃ el donado de S. Augustin no puede ser juntamẽte donado, y Religioso por professsiõ solẽne.*

CENSVRA DEL MVY R.P.M. Fr. PEDRO MORENO, DE LA Orden de San Bernardo, Cathedratico de Visperas de la Vniuersidad de Huesca.

1 Minus libenter censere soleo de nullitate, aut valore litigiosarum professionum, vt pote dere, quæ gravissima est de se: quia tamen super hoc casu ab eo, cuius petitioni renuere mihi non est fas, meum postulatur iudicium, cui alienum in omnibus libẽter præfero, & in hoc libentius præferam, ostendam paucis, quid sentiam.

2 Digo lo primero, que he visto las Constituciones de la Ordẽ de los Hermitaños del Glorioso Padre S. Augustin, y conforme a ellas los hermanos donados della, no son verdaderos Religiosos, como tampoco lo son en las mas Religiones, la razon es: porque a los tales no los admite la dicha Religion a hazer profession, antes expressamente los excluye por aquellas palabras de la Constitucion. *Donati professionẽ facere nec tenẽtur, nec debent*, y las otras. *Donati non faciunt professionem sicut cæteri*, que quiere dezir, q̃ los Donados para serlo, no solo no tienen obligacion de hazer profession, pero que deuen no hazerla.

3 Imò tiene *Navarro alegado por Miranda, to.1. director. Prælator. regul. q.29. art. 2.* quod etiam si donati, vel commissi faciãt professionẽ, & emmittant tria Religionis substantialia vota in aliquibus Religionibus, disponiendolo assi sus Constitutiones: vt fieri dicitur in Ordine Sanctissimi Patris nostri Benedicti, no son verdaderos Religiosos: porque los Donados neque profitentur aliorum Religiosorum regulam, neque quantum ad eos, ipsorumq; statum attinet. Los tres votos que hazen en aquella su professiõ, fiũt in Religione approbata pro Religione: porque el instituto, y modo de vivir de los donados, no està aprovado por Religioso, sino pro honesto, & pio modo vivendi, vt scilicet inserviant alijs veris Religiosis, quod multis probat Navarro.

4 Y si estos donados, que conforme lo que disponen las Constituciones de su Religiõ, hazen aquella manera de profession con los tres votos substanciales: siente Navarro q̃ no son Religiosos à fortiori, se ha de dezir, que tãpoco, y mucho menos lo son los donados de san Augustin, a los quales sus Constituciones los excluyen de toda profession.

5 Digo lo segundo, si el Prior, y Religiosos de dicho Monasterio le dixeron a Geronymo, que le recibian no por Frayle de Choro, ò Clerigo, ni por Frayle lego, ò converso, sino por hermano donado, y à este fin, ni le dierõ el habito de Frayle Clerigo, ò Chorista, ni de Frayle lego, ò cõverso, sino solo el de hermano comisso, ò donado, y el assi entendiẽdolo entrò, y con intencion de ser donado: aunque le ayan dado a entender, que los tales hazen profession verdadera, y el assi entendiendolo la aya hecho, no es verdadero Religioso, ni su profession que con esse engaño hizo fue valida.

6 Ducor primo, porque aquella profession que se haze en manos de quien no tiene poder de aceptarla, es irrita, vt est communis sententia, & tradit *Lessius lib. 2. de iust. c.41. dubita.7. num. 61. & Thomas Sanchez in Decal. lib. 5. c.4. n. 62.* & ratio est, nam professiõ est contractus vltro, citroque óbligatorius, atque adeo non potest consistere solo consensu profitentis se Religioni obligantis, sed etiam est opus cõsensus Religionis acceptantis obligationem profitentis, & se illi mutuo obligantis: atqui la profession que hizo Geronymo, y la que hizieren los donados de San Augustin es tal, que en los Superiores no ay poder para acceptarla, antes la Religion no les dà el tal poder, y ella tampoco la accepta, pues dize que *donati facere professionẽ nec tenentur, nec debent*, luego la professiõ de Geronymo irrita es, y si el Prior del Monasterio de Huesca la acceptò, acceptò lo que no podia acceptar.

7 Secundò, porque quando el que professa quiere explicitamente, y pretende en la mesma profession algo, que es contra la substancia della, y de tal manera lo quiere, q̃ aliàs nõ emmitteret professionẽ, la tal profession es nula; vt siquis profiteretur expresse intendens non se obligare ad castitatem servandã, vel ad non carendũ proprio, &c.

nam

nam vt habet communis sententia professio, imò etiam votum simplex omnes obligan di vires ex profitentis, & voventis voluntate sumit, & hinc fit, quod professio emissa sub conditione contraria eius substantiæ censetur communiter à Doctoribus invali da, vtpote quæ non aliter ex profitentis voluntate profecta est, nisi sub ea conditione, *Lesius vbi supra, num. 92. & Sanchez in loco prææallegato, n. etiam 92.* Atqui Geronymo emisit pr ofessionem explicitè intendendo, & volendo, quidpiam contra ipsius professionis substantiam, ita vt eo secluso nolluisset facere professionem, ergo huius professio irrita est. Minorem probo, quia Hieronymus hic explicitè voluit manere in statu donati, y sino fuera para donado, y entendiendo que se auia de quedar donado, no huuiera hecho profession como se dize, ò se colige de la proposicion del caso: Atqui el estado de donado, apud dictam religionem es de seglar, y pugna con la substancia de la profession, que es extrahere de estado seglar, y ligar, y hazer religioso al que professa, ergo Hieronymus dum professionem emisit expressè voluit, & intendit quidpiam, quod est contra substantiam professionis.

8 Ni parece que obstarà si se objectare, que Geronymo quiso, y pretendio hazer verdadera profession, y su intento fue hazerse verdadero Religioso, y queriendo esto, quiso juntamente el estado de donado, entendiendo ex deceptione, & errore que los donados en dicha orden hazen profession, y son verdaderos Religiosos, y que assi no pretẽdio, ni quiso aliquid contra substantiam professionis.

9 Digo que esto no obsta, antes de ello tomo nuevo argumẽto para mi intento: nam votum, vel professio, cui causam dedit dolus, vel error circa substantiam rei irrita est, vt habet communis sententia, & docet *Suarez de religione tomo 3. lib. 6. c. 5. nu. 4.* Vt si quis profiteretur in Religione non approbata, eo quod existimaret approbatam esse, quia ita ei à Religiosis illius Religionis falsò affirmatum est, profectò quantumvis hic ex errore intendat, & velit verum statum Religiosum, & in vera Religione profiteri, ita vt non profiteretur, nisi existimaret veram Religionem esse, professio eius irrita, & nullius roboris erit; sed simile quid (ne dicam idem) accidit in nostro casu, nam Hieronymus ex errore solùm existimans statum donatorum apud S. Augustinum esse Religiosum, ipsum intendit, & voluit, cum tamen reverà non sit status Religiosus, neque pro tali approbatus, vt ostendimus, ideoque Ordo S. Augustini quantum ad institutũ, & statum donatorum suorum dici potest, quod non est Religio approbata pro Religione, ergo quantumvis Hieronymus intenderit vere profiteri, seque efficere verum Religiosum, dũ tamẽ expressè voluit statũ donatorũ, qui Religiosus non est, verè voluit quidpiam contra substantiam ipsius professionis, atque adeò irrita fuit eius professio, censerique potest tanquã professio emissa non in Religione, sive in Religione non approbata.

A la objeccion propuesta digo, que la puso el Padre Suarez, vbi supra, numero 5. Y respondo a ella con sus mismas palabras, que *dolus, vel ignorantia in præsenti casu ita occultauit obiectum, vt nomine potius, quam re professionem Hieronymus apprehenderit, quia non veram professionem, qualis in re esse debet, sed aliam qualis non est, nec esse potest sibi fingit, puta professionem donati, sive in statu non Religioso: & ita licet non erraverit circa professionem in communi, quia veram professionem in communi aprehendit, & voluit; erravit tamen circa professionem in particulari, quia aprehendit professionem donati; seu commissi, & eam voluit; & quia actiones versantur circa particularia, & voluntas sic profitentis, non fuit facere professionem in genere, sed hanc in particulari, si in ea substantialiter errauit, non voluit veram professionem, neque in ipsam consensit, & ideo est nulla, quam emisit, neque ea manet obligatus.*

10 Añado que oì, y vì algunos años ha disputarse del valor de la profession, de dos donados, ò comissos, que en cierta Religion Monachal los recibieron por tales, y en habito de donados, y les dieron profession semejante à la que suelẽ hazer los frayles legos, ò con-

ò conversos de dicha Orden, sin tener la tal Religion constitucion, o priuilegios de hazer professos a sus Donados; y les oy a figurar muchas vezes a los dichos dos donados, que tenian pareceres de hombres doctos, en que resolvian tres cosas. La primera, que la profession de ellos avia sido irrita. La segunda, que en las constituciones penales de dicha Orden, en que se pone descomunion, o otra pena contra los Religiosos transgressores, no estavan ellos comprehendidos. La tercera, que si se casassen seria el matrimonio valido, y esto mismo siento en nuestro caso. Saluo, &c. En el Colegio de S. Bernardo de Huesca a 10. de Março 1630.

M. Fr. P. Moreno.

CENSVRA DEL MVY R. P. M. Fr. ANGELO PALACIO, *Prior del Convento del Carmen de Huesca, y Cathedratico de Biblia de la Vniuersidad.*

VISTAS las constituciones sobredichas, tengo por cierto que no es valida la profession del sobredicho Geronymo; pues es cierto, que la Religion no pudo darsela, ni incorporarlo per veram professionem: y si ella no pudo, ni el quedo de su parte a ella per professionem obligado. Ita Saluo, &c.

El M. Fr. Angelo Palacio.

CENSVRA DEL MVY R. P. M. Fr. GASPAR PORTADORA, *Rector del Collegio de S. Bernardo de Huesca.*

ENTRE otras cosas que se requieren para que la profession sea valida, la quarta conforme refiere *Leonardo Lesio de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 7.* es que nõ fraude fiat, y esta ya que de parte de Geronymo no lo ha avido; pues el pensò que los donados hazian la profession que los frayles legos, con todo de parte del Prior, que fue el otro contrayente, la ha auido; pues hizo aquello, que no podia hazer como consta por sus constituciones, que fue trocar la profession de los frayles legos con la de los donados, que sin particular indulto Apostolico no la pueden hazer: y assi digo, que ha pecado la profession en algo de lo substãcial, quę omnino votum, & professionem, irritam facit, vt tenet idem *Lesius lib. 2. c. 40. dub. 21 & 3.* este es mi parecer. Saluo, &c En el Collegio de S. Bernardo de Huesca.

El M. Fr. Gaspar Portadora.

CENSVRA DEL MVY R. P. IAYME ALBERTO RECTOR DEL *Collegio de la Compañia de Iesus de Huesca.*

1 COnfiesso quisiera estar mas enterado del instituto de la sagrada Orden de S. Augustin, para mas acertadamento poder dar mi parecer: pero ya que me conozco destituydo de esta parte, de noticia respondere condicionalmente, quãto a lo que dependiere de ella. Siento lo primero, que el sobredicho Geronymo, si es donado, es tambien Religioso verdadero: porque no de otra manera hizo entrega de si mismo, q̃ siendo admittido a la profession.

2 Entiendo lo segundo, que las palabras arriba referidas de las Constituciones de la Orden no arguyen la nullidad de la dicha profession: porque si biẽ ordenã, que los donados no deven hazerla; pero esso puede entenderse, ò que no devan, pero puedan, ò ya que ni devan, ni puedan esso sea comunmente, y segun el ordinario curso: pero juntamente con esso podria la Orden tener facultad de conferir en algun caso particular la profession a quien, ò a quien de los donados: en el qual caso seria el dicho Geronymo

nymo Donado, y Religio so verdadero, ni huviera padecido engaño, ni error de su substancia.

3 luego lo tercero, que la verdadera resolucion depende de la facultad legitima, de acceptar el dicho Prior la professión del tal Donado. Si la Religiō no la tiene, o ya que la tenga, la tiene solo el General, ò los Prouinciales, y no se comunicò al dicho Prior: en tal caso la profession es nulla: Pero si la Orden goza de tal facultad, y esta reside vniuersalmente en los Superiores locales, o la tuvo el dicho Prior concedida singularmente con especial orden, en este caso la professión serà valida, y el dicho Geronymo verdadero Religioso.

4 Lo quarto creeria (mientras no tenga mas luz del instituto) que el Prior no tuvo la dicha facultad: y assi que la propuesta professión es nulla. Mueveme por estas razones. La primera, porque si a este Donado se le hiziera favor de admitille a la professión, no dexaran de contarselo por favor, para que lo estimara, y agradeciera, lo qual no han hecho; antes en esta parte tratadole como a los demas Donados, señal, que quanto a esto no pensaron eximirle de la comun suerte dellos.

5 La segunda, porque los mismos Padres parecen aver confessado esto; quando preguntados que si sus donados hazian professión? respondieron que si. En lo qual mostraron si no vsar de dolo para mejor atraer al pretendiente, a lo menos padecer ignorancia de su instituto, pues en favor de su respuesta alegaban constituciones en que se establece lo contrario.

6 La tercera, porque el mismo confessor del dicho Geronymo, siendo assi que al principio leyendo sin reparar el instituto que le enseñaban, creyò que era verdad loque le dezian, que todos los donados de san Augustin professan solemnemente, despues que con cuydado ha leydo lo mismo, ha depuesto lo contrario, indicio, que no ha hallado lo que antes se persuadio.

7 La quarta, porque las licencias de vsar destas particularidades, maximè en cosa tan grave, quale es dar la professión a quien segun su estado no la tiene, suelen residir en solos los Superiores mediatos, y la vez que se conceden a los locales, suele ser esso con consulta de Difinidores, y por escrito, y luego se divulga por la Comunidad, nada de lo qual en este caso se ha entendido, por donde se cree que la tal facultad no se ha dado a dicho Prior, y per consiguiente, ni la professión ha sido subsistente. Sic sentio salvo semper. En este Collegio de la Compañia de Iesus de Huesca, y Março 16. de 1630. *Legendi Suarez de Religione tom. 3. lib. 6. cap. 3. nu. 29. & seqq. & Rodriguez quaest. regula. tom. 3. quaest. 21. art. 1.*

Iayme Alberto.

CENSVRAS DE LOS MVY REVERENDOS PADRES *Lectores de Thelogia del Collegio de la Compañia de Zaragoça.*

NO constando por otra via, que tuviesse el Padre Prior de san Augustin facultad, ò autoridad para tomar, y acceptar dicha professión, ni que los donados de su sagrada Orden puedan, ò devan hazerla, antes lo contrario, segun parece por la proposicion del caso, en la parte segunda de sus Constituciones, cap. 4. y 5. que me han enseñado en vn libro dellas impresso, es sin duda nulla la tal professiō hecha en sus manos. En este Collegio de Çaragoça de la Compañia de Iesus a 19. de Março 1630.

Diego Pinto Lector de Theologia de dicho Collegio, y Calificador del santo Oficio de la Inquisicion.

 Està

Està bien resuelto, y aquellas palabras, *ni son obligados, ni deven*, parecen dar por nulla la tal professsion, si ya como dize bien el Padre Pinto, no estè entendida de otra manera, y platicada en la dicha Orden.

Geronymo Villanova de la Compañia,
Calificador del santo Oficio de la Inquisicion.

Siento lo mismo.

Domingo Langa de la Compañia,
Lector de Theologia.

Tengo por cierto que supuestas las dichas Constituciones, sinò tuvo el Prior particular privilegio, ò comission de quien podia, fue la profession nulla.

Francisco Franco de la Compañia, Lector de Theologia,
y Calificador del santo Oficio.

CENSVRA DEL MVY R. P. E INSIGNE PREDICADOR *Don Placido Mirto Frangipane Teatino.*

Yo no solamente he visto las Constituciones de la Orde de S. Agustin, que me ha presentado el sobredicho Geronymo, que estan impressas del año 1580. sino tambien otras tres mas modernas, cō sus comentos, y en ellas hallo, q̄ los Donados no hazē profession. Y tambien por argumento negativo se puede prouar, que los Superiores de la dicha Orden no tienen facultad de darla, pues en ninguna parte de sus Constituciones se les dà, ò permite: de modo, que si el Prior que admitiò a dicho Geronymo â professar solemnemēte, no tuvo licencia de quiē podia darsela, ad hunc effectum, lo engañó. Y por las razones que doctamente apuntan los sobreescritos Theologos, y otras del mismo jaez que pueden alegarse. La profession dicha es invalida, y deve el Superior a quien toca declaralla por tal: porque no estè en pie vn engaño tan notable, con perjuyzio de las conciencias de emtrambas partes. Sic sentio.

Don Placido Mirto Frangipane.

CENSVRA DEL DOCTOR DIEGO CHVECA, CANONIGO *Magistral de la santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.*

Como en materia de professiones tienen mas calificado voto, cæteris paribus, los Religiosos por saber, no solo la Theorica, sino la practica dellas, que los q̄ no lo son; auiendo tantos, y tan graues pareceres, que dizen, no ser valida la profession en este caso, estos bastan para que la opinion sea prouabilissima: y aunque las palabras de las Constituciones, *nec tenentur, nec debent*, como no dizen: *nec possunt*, parece q̄ solo excluyē la falta de obligacion en los donados, y la congruencia de parte de la Religion, y ministerio de ellos, no parece que significan, ni inducen nullidad en la profession: y por el consiguiente, si el Prior en cuyas manos professò, no tenia facultad por priuilegio, en la manera que doctamente han señalado algunos de los sobredichos Padres, tengo por cierto fue nulla la profession; pues faltò la facultad de acceptarla en el Superior; Y que la Religion no tenga priuilegio para acceptar dichas professiones, parece se puede presumir; porque si la ley, y constitucion considerando el ministerio, y empleo de los donados, juzga por cosa indecente, y no conveniente, que los donados professen; cierto parece serà, que la misma Religion no pidiria privilegio a su Santidad, para cosa que es repugnante a su buen gouierno. Este es mi parecer, sujetandolo a la correccion de los que mejor sintieren, en Çaragoça a 22. de Março de 1630.

El D. Diego Chueca.

CEN-

CENSVRA DEL D. MARTIN DE TRIBARNE, CANONIGO de la Santa Iglesia de Huesca:

1 LA razon natural parece que dicta, particularmẽte en las obligaciones de conciẽcia, no estenderse a mas la obligacion, que la voluntad del que se obliga; ni ay co
lusion ni engaño que pueda suplir este defecto: assi parece que lo dispone el Drecho, *cap. final. de preben.* De adonde se infiere, que en la eleccion que vno haze del estado Religioso, se ha de considerar qual de los estados que ay en la Religion elige, y en qual de ellos entiende vivir es a saber de frayle converso, ò oblato, y que la colusion, o engaño no puede obligar, ni transferir la voluntad de vn estado a otro.

Presupongo tambien la diferencia, que ay entre cõversos, y oblatos: nã cõversi sunt,
2 qui mutato habitu Religionem ipsam profitentur, minimé ordine Ecclesiastico prædi
citi, & cum cæteris Religiosis intra monasteriorum claustra vitam agunt. Oblati verò sive donati sunt, qui absque Religionis professione se ipsos perpetuò Monasterio obtulere; *ita DD. in cap. vt privilegia, de privilegÿs. Covarru. in cap. Alma mater de sententia excommunicationis in 6. 2. p. relec. §. 2. in fine. Sylvester verbo Oblatus. Rodriguez regula. to. 3. q. 21. a. 1. & alÿ relati ab ipsis.*

3 Supongo tambien, que ay dos maneras de oblatos, vnos que dexando el habito secular dan sus personas a la Religion, o sin mudar el habito dan sus bienes, y hazienda; pero no hazen profession de votos, y estos se llaman non plenè oblatos. Otros ay que se llaman plenè oblatos, y son, los que se, & sua dant Religioni profitendo tria vota, nõ assumpto habitu Religionis, excepto scapulari parvo in signum oblationis. Y aunque *Navarro lib. 3. consiliorum t. it. de regularibus, consilio* 49. dize: que no ha hallado texto, ni autor que hable del oblato que ha hecho profession de votos: pero *Sylvestro verbo oblatus, lo trae de Panormi, y otros, y lo tiene tambien Rodriguez tom. 3. regul. q. 21. artic.* 1.

4 Suppongo tambien que para hazerse vno Religioso, es necessario que preste obediencia Monachal en manos del Prelado, que la puede admitir, y agregarlo a los demas Religiosos, y no basta prestar qualquiere obediẽcia, sino que ha de ser Monachal: de adonde colige *Rodriguez vbi supra*, que si vn oblato prestasse obediẽcia, digamos al Prior de S. Augustin, suponiendo que tiene potestad para admitirla, y agregarlo al numero de los demas Religiosos, aunque expressamẽte hiziesse en sus manos los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad: no bastaria esto para hazello Religioso, cũ sit necessarium dize Rodriguez, quòd illa promittantur secundum obedientiam regu larem, & habitum regularem recipiendo; demas que se ha de considerar, segun dicho Autor lo aduirtiò en el numero primero, que el que no tiene voluntad, mas que de hazerse oblato, no puede estenderse a la obligacion de Religioso.

Supuesta la doctrina referida digo lo primero, que Geronymo Tabera no es ver-
5 dadero Religioso aunque hizo profession, y hizo los tres votos en manos del Prior
de S. Augustin. Porque si bien en el acto de su profession testificado por Lorenço Ra
sal del numero de Huesca. dize, y declara la voluntad con estas palabras. *Que por auerse*
cumplido el tiempo de su noviciado, desseava, queria, y entendia, hazer profession como los
demas hermanos professos de obediencia de dicho Monasterio, &c. Y el Prior, y Convẽ-
to lo admitio por hermano professo de obediencia, como en esta clausula, *hermano pro*
fesso de obedientia, se incluyan conversos, y oblatos, y el dicho Geronymo aya traydo
siẽpre antes, y despues de la professiõ, habito de oblato, q̃ es vna sotanilla, y ferreruelo
corto con su cuello, y sombrero, y sobre la sotanilla vn escapulario negro a la medida
de la sotanilla; parece llano, que ni su voluntad fue mas de hazerse oblato, ni la de
los Religiosos, que le admitieron tampoco; pues ni ellos le obligaron, ni el se vistiò ha-
bito de Religioso converso, sino el que dizen los DD. allegados en el n. 3. parvũ scapu
lare in signum oblationis.

6 Lo segundo digo, que el hermano Geronymo es oblato, pruevase esto: demas de lo deduzido en el numero precedente: porque para serlo basta que se dedit Monasterio, y bastara tambien, que quedandose en el habito secular sin ponerse Escapulario diera sus bienes al Monasterio, juntamente con su persona; *ita qui supra, num. 2. & 3.* Y para admitir esta manera de oblatos, tiene potestad el Prior, y Convento de san Augustin, como se colige de las Constituciones 4. y 5. de su Orden.

7 Digo lo tercero, que Geronymo no es plenè oblato; pruebase esto, porque si bien hizo los tres votos en manos del Prior de san Augustin, que es la condicion en que distingue Sylvestro los plenè oblatos de los que no lo son. Pero esto ha se de entender, q̃ se haga en manos de quien tiene poder para admitirlos: porque de otra manera los tales votos no quedarian con la calidad que se pretende, y de la manera que si vno hiziera los dichos votos en la Religion que admite plenè oblatos, y en manos del Superior que los puede admitir, y agregar: el que assi hiziesse los votos, no passaria los limites de plene oblato. Assi parece que no puede llegar a ellos, el que haze los dichos votos para oblato, en manos de quien no tiene poder. Luego repugnando en la Religion de S. Augustin el aver plenè oblatos, segun las palabras de la Constitucion quarta. *Commissi verò professionem facere nec tenentur, nec debent*, y de la quinta: *Donati, qui alio nomine dicuntur oblati, seu commissi, non sicut cæteris Fratres professionem faciunt.* No estando esta ley dispensada, ò revocada por la Sede Apostolica, aunque el dicho Geronymo aya hecho profession, y votos en manos del Prior, y aũque el quisiera hazerse plenè oblato, no lo es por falta del poder de quien lo admite.

8 Pareceme que se puede probar esto con la decision del *capitulo consoluit, qui Clerici, vel vovẽ.* En donde vna muger hizo voto de Religiosa, y recibiò el habito, y fue admitida à non habente potestatem in corporandi Religioni; casose despues, y declara el Pontifice Innocencio III. que valio el matrimonio. Ami proposito reparo, que esta muger en quanto a si pretendiò hazer voto solemne de Religiosa, y no vale dezir que recibiò solo el velamen probationis, y no el de professa: porque si esso fuera, no huviera voto que impidiera su casamiento: y assi avemos de dezir que en quãto a ella pretendiò hazer solemne profession, y votos. Pero despues declara el Pontifice que no fueron los votos solemnes: porque se admitiò la profession *à non habente potestatem in corporandi Religioni.* Luego de la misma manera avemos de dezir, que aunque pretendiera el dicho Geronymo hazer profession, y votos de plenè oblato, (que a mas no podia estenderse como avemos dicho) no puede serlo, por aversela admitido el q̃ no tenia potestad para incorporar a los plene oblatos.

9 Lo vltimo digo, que los votos que en dicha profession hizo Geronymo son simples, y està obligado a guardarlos sub mortali, y impiden q̃ no se puede casar. Pero en caso que contra su conciencia se casasse, valdria el matrimonio, lo qual se prueva, y colige del *alegado cap. consuluit.* Sic sentio. Salvo, &c. en Huesca a 4. de Mayo *1630.*

El Doctor Martin de Tribarne.

Obieccion contra lo resuelto.

Contra lo resuelto en los pareceres, que hasta aqui se han dado en este papel, en favor de la nulidad de la Profession de Geronymo Tabera, se opone, que el R. P. M. Fr. Iuan Baptista de Aste General de dicha Ordẽ, entre vnas difiniciones sive re actas, o decretos: que para esta Provincia de Aragon hizo en vna congregacion de capitulo intermedio, que juntò en Barcelona a 18. de Febrero del año 1610. hizo esta difinicion, que es la 12. en orden.

Vota autem à donatis in professione emissa declaramus æque solemnia esse, atque vota cæterorum fratrum, quorum solemnitatem eisdem exponat venerabilis Prior, dum illos ad

ad professionem admitti, ne in posterum ex ignorantia aliquid contra voti Religionem intentare præsumant. En la qual dinicion parece que previo, y previno el Padre General el caso, y duda de Geronymo Tabera.

Y que esta difinicion tenga su debido valor, y fuerça de obligar, pruevase. Primo, porque el Padre General siendo persona tan grave, y docta, es de creer que supo lo q̃ hazia, y que podia hazerlo. Segundo, porque en las Constituciones generales de dicha Orden se dispone, que las dudas que se ofrecieren acerca de la intelligencia dellas las pueda declarar el Padre General, y se aya de estar a su declaracion. Luego si declara que los Donados hagan profesion, y que esta es ygualmente solemne, que las de los demas Religiosos: assi se ha de entender que lo es. Tercero, porque estas actas, ò definiciones se han recebido, y observado en esta Provincia, y en especial esta, q̃ por averse declarado en ella lo dicho (dizen los Padres Augustinos) que ningun Donado se salio entonces de la Religion.

RESPVESTA DEL MVY R. P. M. Fr. PEDRO MORENO.

MOstradoseme ha en estampa la dicha dificion del Padre General, y confiesso que me hizo mucho reparar luego que la ley: porque quando para salvar la autoridad de su Reverendissima, quisiessemos dezir, que hablò en ella de vna solemnidad de votos, que lato, & vulgari modo, se llama solemnidad, y es sola accidental, y extrinseca, no substancial, qual fue la del voto del *cap. pertuas de voto*, que alli se llama solemne, y solo fue voto simple, y la de otros votos de otros textos, como nota *Panormitano, & alij.* Pero hallo q̃ nos cierra la puerta a esta inteligencia, è interpretaciõ aquella palabra *æque*, pues dize *Vota Donatorum æque solemnia esse, atque vota cæterorum Fratrum*; y los destos no solo solemnitate accidentaria, & extrinseca, sed etiã substantiali son solemnes, digo pues, que no obstante la autoridad de su Reverendissima, la qual venero como es justo mirada, y considerada bien la cosa, videtur persistendum, en que es nula la profession de dicho Donado. Moveor primo, porque aunque el dicho Padre General tenga facultad de declarar por si solo, y sin el Capitulo General las dudas que se ofrecieren en la inteligencia de las Constituciones generales, hechas en el Capitulo General, y aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica (lo que algunos niegan, ex illo communi proloquio eius est legem interpretari, cuius est condere, exceptando solas las dudas faciles claras, y de poco momento) pero no tiene facultad de revocar, y anular las dichas Constituciones generales, y si revocare alguna, la tal revocacion serà atendada, y de ningun valor, y fuerça, lo que por ser tan cierto, è indubitado no pruebo, ni los Padres Augustinos lo negaràn. Atqui la dicha difinicion doze en que declara, ò dispone el Padre General, que los donados hazen votos, y profesion solemne, como los demas Religiosos, no es declaracion, sino directa revocaciõ de aquellas dos Constituciones generales, confirmadas por la Sede Apostolica, la vna dize. *Donati facere professionem nec tenentur, nec debent*, la otra, *Donati non faciunt professionem sicut cæteri Fratres.* Luego no tuvo poder el Padre General para hazer la tal difinicion quanto a esta parte, ni es de valor, ò fuerça alguna mas que sino fuesse hecha. La menor es manifiesta, porque quien no ve que esta proposicion *Donati faciunt vota, & professionem æque solemnem, sicut cæteris Fratres*, no es declaracion, sino destruccion, y anulacion desta. *Donati non faciunt professionẽ, sicut cæteri Fratres*, y desta otra. *Donati professionem facere, nec tenentur, nec debent?*

Moveor segundo, porque a ningun instituto, ni modo de vivir, q̃ por la Sede Apostolica no està aprovado por Religioso, puede agora el General, ni persona otra alguna
3 fuera del Papa declararlo, y darlo por instituto, y estado Religioso, ni ordenar, ni declarar que los votos que en el se hizieren, aunque sean los tres substanciales de Obe-

diencia, Pobreza, y Castidad, sean solemnes. Atqui el estado, è instituto de los Donados de san Augustin aunque por la Sede Apostolica està aprovado por bueno, pero no por Religioso, ni quanto a el la Orden de san Augustin està aprobada por verdadera Religion. Luego ni el Padre General, ni todo el Capitulo General de la dicha Orden, pudo declarar al dicho instituto, y estado de Donados por Religioso, ni que fuessen solemnes los votos, y professión que en el se hiziessen. La mayor deste discurso es indubitada, apud omnes & constat ex multis iuribus. La menor pruebola, porque quãdo aprobó la Sede Apostolica las Constituciones generales de dicha Orden, aprobò el instituto de sus Donados, como ellas lo ordenan, que es sin votos, ni professión; y consiguientemente aprobò que no sean los Donados de san Augustin personas reglares, ni Religiosos, sino que quedandose seglares, y sin estar en el gremio, y cuerpo de la Religion, sean personas dadas a ella: que tales son las que nõ faciunt professionem, y solo se donan: Donati namq; S. Augustini, iuxta suas Constitutiones, *non faciunt professionem*. Luego el Papa, dum approbavit, & confirmavit eas Constitutiones, no aprobò al instituto de los Donados de san Augustin por Religioso, ni a la Orden de San Augustin, quanto a este instituto, y estado por Religion.

4 Haze a este proposito lo que trae *Navarro, lib. 3. conf. titulo de statu Monachorum, conf. 6. & 7.* Adonde prueva largamente, que las Donadas Turris speculorũ de Vrbe, que lo son de la Religion de nuestro Padre san Benito, no son verdaderas Religiosas: porque aunque viven en congregacion, y en obediencia de Superior, y son Donadas de verdadera Religion aprovada por la Sede Apostolica; però su instituto, y estado dellas no està aprobado por Religioso, aunque si por bueno, y pio, ni en el hazen professión. Y si el General de san Benito mandara que las tales quedandose en aquel instituto hizieran professión, y los tres votos substanciales, es cierto, que aun dixera Navarro, que quantumvis, hiziessen la tal professión, y votos, no serian Religiosas: y que la tal professión seria nula, como es la que emittitur in instituto aliquo non approbato pro Religione, aut Religioso à Sede Apostolica, *cap. vnico de voto in 6.* y juntamente diria que no pudo declarar el General de San Benito por solemnes los votos, y professión que hiziessen las tales.

5 Lo mismo pues deve dezirse aqui, que pues el Papa (como queda probado en el numero 2.) no ha aprobado aun al estado, è instituto de los Donados de san Agustin por Religion, ò Religioso: no ha podido el General de dicha Orden declarar que los votos, y professión que en el tal instituto se hizieren sean solemnes, como los que hazen los Coristas, y conversos, cuyo instituto està aprobado por Religion, y Religiosos.

Podra el Padre General a los Donados que quisieren ser Religiosos admitirlos para tales, y ponerlos en año de probacion, y passado el admitirlos a professión de Religiosos, Clerigos, ó Frayles legos, è conversos; pero no puede dexandolos en el instituto de Donados, hazerlos verdaderos Religiosos, por la razon dicha. Vease *Navarro, vbi supra, & in conf. 49. de regularibus eodem libro*, vbi ex multis quos allegat ostendit discrimen repertum inter Monachum, conversum, & Donatum sive oblatum, docetque Donatos, non esse veros Religiosos, etiam si emmittant tria vota substantialia.

6 De todo lo qual inferio, que pues al dicho Geronymo lo recibieron por Donado distincto en estado, y instituto de los Religiosos, Clerigos, Frayles leges, y conversos, y como a tal le han dado el habito de Donado, distincto del habito de los dichos, y le hã tenido siempre en el instituto de Donado, deve el juez a quien toca declarar que su professión fue nula, y consiguientemente que no es verdadero Religioso, sin que a esto pueda obstarla dicha difinicion 12. del Padre General que se ha opuesto. Sic sentio salvo, &c. En el Collegio de san Bernado de Huesca 9. de Mayo 1630.

M. Fr. Pedro Moreno.

RES-

RESPVESTA, Y CENSVRA DEL DOCTOR MELCHIOR Alayeto, Arcidiano de la santa Iglesia de Huesca, y Cathedratico de Prima de Canones de la Vniuersidad.

1 CASI en todas las Religiones aprobadas se hallan Religiosos conversos, y oblatos, ò Donados. *cap. tuis de testibus & cap. etsi Christus de iure iurando, cap. non dubium, cap. Parrochianos de sentent. excommun & cap. per exemptionem de privilegijs in 6. Panormit. in cap. penult. de privilegijs, & Boerius decis. 2. à num. 5.*

2 Y los Donados se diferencian de los Religiosos, Coristas, y cõversos: los quales son verdaderos Religiosos, por aver hecho profession solemne; *in gloss. in cap. duo sunt 12. quæst. 1. Bartho. in l. semper. § . vltimo. ff. de iure communitatis*, y Baldo en la autentica, *ingressi. C. de Sacrosanctis Ecclesijs.* Y assi conforman las Constituciones del Orden de san Augustin pues disponen que los Donados, ni puedan, ni devan hazer profession.

3 Las quales como sean confirmadas por la Sede Apostolica, no pueden ser derogadas por otro alguno en particular en materia tocante à Religion: assi erigiendo de nuevo, como agregando, *cap. 1. de voto in 6. & cap. vnico de Religiosis domibus eodem libro, cap. ad Apostolicam de regular. & cap. cum ad Monasterium de statu Monachorũ.*

4 De donde se infiere no aver podido el General de dicha Ordẽ derogar dichas Cõstituciones: assi por lo dicho, como porque las Constituciones (como se refiere en este papel) no le dan lugar sino solo a declarar.

5 Ni obsta dezir, que aunque es verdad que el Drecho comun, y las Constituciones de san Augustin, disponen que el Donado no pueda, ni deva hazer profession; pero ni las Constituciones, ni el Drecho ponen clausula irritante, para en caso que de hecho la hagan, la anulen, a lo qual respondo. Que como la profession solemne al estado de Donado, repugne, y sea contra la substancia del acto, es avida por nula, *argumento cap. finali de conditionibus appositis, & l. per servum. § . 1. ff. de vsu, & habita, latè Garcia de Beneficijs 7 p. cap. 11. ex num. 28.* Y assi ex natura rei, es lo mismo que si huviera clausula irritante, y consiguientemente aver sido nula la profession de que se consulta. Hæc mihi salvo, &c.

El Doctor Melchior Alayeto.

RESPVESTA, Y CENSVRA DEL PADRE IAYME ALBERTO, Rector del Colegio de la Compañia de Huesca.

SI por el valor de la profession de que se consulta, no ay de nuevo mas que la difinicion 12. alegada, tengo por mas provable ser irrita, y nula la dicha profession: porque yendo tan encontradas como van la Constitucion, y la difinicion sobredichas, no son vastantes los tres motivos alegados en favor de la difinició: no el primero: porque ni el Padre General, ni todo el Capitulo General pueden establecer cõtra lo substancial del instituto, como es definir, que tal estado sea de Religiosos professos, ò no lo sea. No el segũdo, porque declarar, y explicar, solo cae sobre lo dudoso, no sobre lo claramente contrario, quales son la Constitucion, y difinicion sobredichas. Ni finalmẽte lo tercero, porque, ò la dicha difinicion induxo en la orden vso nuevo, de que professassen los Donados en adelante, ó solo fue declaracion del vso antiguo. Si lo primero se dize, sacase por consequencia, que pudieron todos los Donados el año que se publicò la difinicion salirse de la Orden: y assi el no averse salido no es argumento de que ya eran professos. Pero si se dize lo segundo, ya por el valor de la professió que se consulta, no estarà sola la difinicion 12. sino tambien el vso antiguo de dar la professió a los Donados, ò todos, ò a quales, y quales, en el qual caso no hablo: porque le tengo por ficto: visto que ni lo veo mentado entre los Autores, que tratan desta materia, ni le

le hallo fundamento alguno en las Bulas Pontificales de la confirmacion de la Orden, ni en las Constituciones della;y por consiguiente la profession que se cōsulta es nula. Salvo meliori.&c. En la Compañia de Iesus de Huesca,y Mayo 10.de 1630.

Iayme Alberto.

CENSVRA DEL DOTOR GERONYMO IVAN NAVARRO, *Canonigo de la santa Iglesia de Huesca,y Cathedratico de Decreto de la Vniversidad.*

POR las razones que doctamente alegan estos Señores(a que no se me ofrece cosa de nuevo que añadir)siento tambien,que es nula la profession que se consulta;no obstante la difinicion 12.del Padre General, con lo demas que se dize en su favor. En Huesca,y Mayo 25.de 1630.

El Doctor Geronymo Iuan Navarro.

Otra objeccion contra lo arriba resuelto.

CONTRA lo resuelto en este papel,se opone de nuevo,que la Constitucion que prohibe la profession de los Donados,con aquellas palabras: *Donati verò facere professionem,nec tenentur,nec debent,* no tiene clausula irritante que declare,que en caso que la hagan sea invalida, y assi no se arguye bien. *La Constitucion dispone,que no hagan profession los Donados;luego si la hiziessen será irrita,y nula;* nã est regula vtriusque iuris: *multa fieri prohibentur,quæ tamen facta tenent* : cuya verdad la experimentamos cada passo, in multis,quæ valida, & firma sunt, etiam si contra dispositionem legis fuerint facta.

RESPVESTA.

1 A Esta objeccion respondio,aunque breve,pero cavalmente el señor Doctor Alayeto en su papel,n.5.y estava ya harto clara su respuesta,de las doctrinas traydas en los pareceres,y censuras,que acerca desta profession se han dado.

2 Digo pues,que la dicha Constitucion tiene fuerça de ley,y decreto irritante, aunq̃ en ella no estè expressada la clausula irritante, lo que succede en muchas leyes, pruevolo. Primò,porque quando alguna ley prohibe de tal suerte alguna acciō,ò cōtracto que por la dicha prohibicion biene a quitarse,y faltar lo que es substancial, y essencial al contracto;si el tal contracto se hiziere,no subsiste,ni tiene firmeza,vtpote,como cōtracto que le falta lo que para su valor,y ser substancial,y essencialmente pide;y la tal ley no solo es prohibente,sino tambien irritante:aunque en ella no esté expressada la clausula irritante. Atqui la Constitucion dicha,de tal suerte prohibe la professiō de los Donados,que por virtud de su prohibicion viene a faltar lo que era substancial,y essencialmente necessario,para el valor,y firmeza de la profession de los Donados. Luego la tal profession si se hiziere sera irrita,y la Cōstituciō q̃ la prohibe tiene fuerça de ley irritãte. El discurso es legitimo,y en la mayor no puede aver duda, la menor pruevola.

3 Porque para el valor de qualquiere profession solemne,essencial,y substancialmente se requiere estas dos cosas. La primera,poder,y facultad de aceptarla, en el que la acepta en nombre de la Religion. La otra es consentimiento de la misma Religiō;sed possita prædicta constitutione per Sedem Apostolicam approbata de non emittenda professione à Donatis,virtute eius fit,vt neq; in prælatis sit potestas acceptandi professiones Donatorum;neq; in ipsa Religione consensus circa eas,sed potius positiuus dissensus ergo,&c.

3 La menor deste sylogismo, quanto a su primera parte, esto es, que falta la potestad, pruebase dupliciter. Primò, porque ningun Superior tiene potestad de aceptar verdadera, y solemne profession: y por ella incorporar a alguno en el cuerpo, y gremio de alguna Religion, sino que sea para instituto, y modo de vida, aprobado por Religioso; at institutum donatorum sancti Augustini, posita illa constitutione, & ipsius confirmatione per Pontificem, tale non est, vt statim ostendam, num. 7. ergo, &c.

4 Secũdò, probatur eadẽ pars minoris, nã Pontifex, & Religio minimè possunt censeri dari Prælatis Ordinis facultatem admittendi, & acceptandi ad professionẽ eos, quos omnino volũt licet in Ordine admissos, & aliqualiter Ordini aggregatos Religiosos nõ esse, neque Religioni incorporatos, & quibus ita omnino: omnem professionem solemnem negant: vt cum omnibus generibus Religiosorum suorum præscribant Ordo, & Pontifex singulis suam formulam professionis, ritus, & ceremonias profitendi, peculiaremque modum habitus, seu indumenti Religiosi: his tamen nihil horum præscribũt, sed solùm dicunt: *Donati non faciunt professionem*, & iterum, *Donati facere professionem, nec tenentur, nec debent.*

5 La segunda parte de la menor, esto es, que falta en la profession de los Donados, el consentimiento de la Religion; imò que positivamente disiente en ellas, se prueva de la misma suerte: quia non est censenda, neque censeri potest consentire Religio in professionibus personarum sui Ordinis, quas etsi suas, & apud se esse velit, statuit tamen nullam ab ipsis professionem sibi dari; quasque ita à professione constitutione sua excludit, vt nullam formam, ritum, aut ceremoniam profitendi, nullamque professorum eis præscribat habitum, cum tamen id præstet, circa tria alia genera personarum regularium, sive Religiosarum: ex quibus totũ corpus illius Religionis, prout Religio approbata est, conflatur, nempe Fratrum Clericorum, Fratrum laicorum, & conversorum: imò his omnibus satis apertè indicat se dissensum positivum habere in professionibus Donatorum, si aliquando fiant.

6 Secundò, pruebo el principal intento, nam ad valorem veræ professionis, quæ constituat verùm Religiosum, omnino necessariò requiritur, quod fiat in instituto per Sedẽ Apostolicam approbato pro Religioso, sive pro Religione; vt constat ex multis iuribus, quod adeò est verùm, vt si quis emittat professionem in aliqua Religione approbata, pro tali quantum ad vnum institutum, & non quantum ad aliud, & professionẽ faciat secundum illud institutum, sive in illo instituto, secundum quod Religio illa non est approbata pro Religione, talis professio erit irrita, & invalida; ita communiter Doctores. Ob quam rationem Suarez, quasi attingens hunc nostrum casum, *tom. 3. de Religione, lib. 6. cap. 2. num.* 32. tenet posse inveniri oblatum, sive Donatum cum tribus votis, qui non sit verè Religiosus, neque emittat veram professionem, quando scilicet Donatus, etsi emittat tria substantialia vota in Religione aliàs quidem approbata, non tamẽ prout approbata est; idest quia institutum, & modus vivendi Donatorum illius Ordinis non est per Sedem Apostolicam approbatus pro Religioso, vel pro Religione. Sed si Donatus sancti Augustini in instituto Donati emittat professionem, (qualem emisit noster hic Hieronymus) emittit eam in instituto non approbato pro Religione, seu (vt verbis Suarez vtar) imittit illam in Religione aliàs quidem approbata, non tamen prout approbata, ergo professio Donati sancti Augustini irrita est, & constitutio illa eam prohibens, lex est etiam irritans.

7 Minorem huius syllogismi probo, nam institutum Donatorum sancti Auguistini, etsi propio, & honesto sit approbatum, non tamen pro Religioso, vel pro Religione. Pontifex enim, qui approbans, & confirmans prædictas Constitutiones de non emittenda professione à Donatis, voluit in instituto Donatorum professionem minimé emitti, consequenter voluit prædictum institutum haberi pro non Religioso, sive pro non Religione, si quidem vera Religio subsistere, non potest sine solemni professione; non ergo

go est approbatum à Pontifice institutũ Donatorum sancti Augustini pro Religione.
8 Tercio, probatur idẽ præcipuũ intentũ, nam quemadmodum argumentatur, *Suarez de Relig tom. 3. lib. 2 cap. 16.* vt probet legem latam ab Innocentio III. de non inveniẽda nova Religione, sine Sedis Apostolicæ approbatione, sub his verbis. *Prohibemus ne quis de cætero novam Religionem inventat*, esse non solùm prohibentem, sed etiam irritãtẽ. Licet aliqua lex non addat, verbum expressum irritandi, nihilominus ex intẽtione eius, ex materia, & modo prohibitionis, ipsius intentio colligi potest, & ita est in præsenti, quia professiones Donatorum, non inducunt in Ordine indecentiam, ob quam illa Constitutione prohibentur, ex eo solùm quòd fiant, sed ex eo quòd sint, & durent, vt de se patet, ergo constitutio illa, non solùm intendit prohibere ne fiant, sed etiam intendit facere, ne existant, & perseverent; hoc autem non poterat consequi per solam prohibitionem, nisi talis esset, quæ factum irritaret, ergo constitutio illa lex est etiam irritãs; ita mihi salvo, &c. En san Bernardo de Huesca, y 29. de Agosto.

M. Fr. Pedro Moreno.

PAPEL HECHO POR EL MUY R. P. IAYME ALBERTO, Rector del Collegio de la Compañia de Huesca.

1 DVdase si las clausulas siguientes de las Constituciones de la Orden de san Augustin. 2. part. cap. 4. & 5. *Commissi verò professionem facere, nec tenentur, nec debent. Donati qui alio nomine dicuntur oblati, seu commissi, qui quidem Ordini perpetuo se Donant offerunt, seu committunt, non tamen sicut cæteri fratres professionem faciunt*, son irritantes, de tal suerte, que si vn Donado professare, su profession sea invalida.

2 Por la vna parte son estas razones que pruevan no ser clausulas irritantes. Lo primero, porque el Reverendissimo Padre General, visitando esta Provincia, hizo en Barcelona esta difinicion que es la 12. *Vota à Donatis in professione emissa declaramus æquè solemnia esse, atque vota cæterorum fratrum, quorum solemnitatem iisdem exponat venerabilis Prior, dum illos ad professionem admittit, ne in posterum ex ignorãtia aliquid contra voti Religionem intentare præsumãt.* Luego los Donados hazen profession, no menos valida, y solemne que los Frayles legos, y Sacerdotes.

3 Segundo, se alega la costumbre de la Religion, y comun sentir della, donde se admiten los Donados a la profession, y en ella viven con opinion de professos; y seria fuerte cosa dezir, que tantas personas gravissimas pecan, ò de ignorancia, sino saben ser irrito lo que hazen, ò de malicia, si a sabiendas lo intentan: lo qual seria caso de excomunion, *cap. vnico de Religiosis domibus in sexto*, y extravagante de Iuan 22. que comiença, *Sancta Mater Ecclesia*. Donde severamente se prohibe el inventar qualquier nueva Orden, y el tomar el habito della.

4 Tercero, porq̃ la potestad de irritar la profession de vn estado, parece ser de quien es el aprobarle, cargo proprio de la Dignidad suprema de la Iglesia: qual no tuvo quiẽ hizo la dicha Constitucion, que quando mucho fue vn Capitulo General de la Orden.

5 Pero por la parte contraria es la razon primera: porque parece ser que la Religion de san Augustin pidio al Padre General hiziesse valida la profession de los Donados; señal que antes era invalida, y si antes, luego tambien agora: porque la comission, ò poder del General, solo era para declarar lo dudoso, no para incorporar a la Religion vn estado no aprovado por Religioso.

6 Segũdo, porque los PP. Augustinos de Huesca, en vn papel sacado en su favor, cõtra Geronymo Tabera, q̃ acuẽta de Donado pretẽde no ser professo: entre otras razones traen esta. *Porq̃ el dicho Geronymo no es como quiera Donado, sino Donado cõverso.* Luego con su misma razon conceden, que ha ser lisamente Donado no seria Religioso.

7 Por ser este punto gravissimo,y despertado a ocasion de la nulidad de la professsion sobredicha,que oy dia tiene atormentados algunos ingenios:para que ni la brevedad cause confussion,ni la difusion enfado ; assentarè primero algunos principios los mas llanos,remitiendome a sus Autores mas difusos. Segundo, darè mi parecer con tres conclusiones. Tercero,desatarè los argumentos encontrario. Quarto,inferirè algunas verdades à proposito de la principal controversia,que oy se alterca.

8 Primer principio,para ser vna Comunidad propriamente Religiosa,propuesta a toda la Christiandad,ha de tener aprobacion de la Iglesia,no solo judiciaria,que declare su honestidad,y vtilidad,sino practica,que dè a la tal Comunidad, ò a sus Prelados potestad de aceptar,y constituyr en estado Religioso a los que quisierẽ entregarsele; *itaSuarez latè de Relig.tom.3.lib.2.cap.15.*y añade,*lib.6.cap.2.n.32.*lo que dize tambien *Rodriguez quæst.regul.tom.3.q.21.art.1.*Que no basta ser aprobada , quanto a vn estado,para que el otro sea Religioso. Si la Compañia v. g. fuesse aprobada quanto al estado de los professos,y coadjutores,y no quanto al de los Escolares: estos no serian Religiosos,por mas que viviessen segun la misma Regla,estaria el Escolar in Religione approbata;pero no,prout approbata.

9 Segundo principio,las Constituciones,Reglas,Estatutos,ó Leyes, que dictan la Observancia Religiosa,maximè,quãto a lo substãcial del instituto,no devẽ tomarse a solas como dictamenes de hombres,sino como vestidas de la potestad,y autoridad Eclesiastica,qual el estado requiere,para segun ellas enderezar a la perfeccion debidamente los Subditos.

10 Tercero principio,de dos modos puede ser vna ley irritante, el primero directa, y formalmente,como quando dize,*irritamos,anulamos,&c.*El segundo,indirectamẽte, y por cierta consequencia;como si pide dos testigos para el valor del testamento,que entonces faltando vno,por natural sequela,se infiere su nulidad.

11 Puede assi mismo la ley ser prohibente. Primò formalmente, como quando vsa de imperativos.Segundo indirectamente,como quando indica lo que de su naturaleza,ò por la misma ley es malo,que esso es virtualmente prohibirlo:yesso basta para el valor de la ley,maximè Religiosa,que mas procede por via de consejo,que de precepto : y assi no necessita de formulas de imperativos,ni amagos de censuras.

12 Quarto principio,en las Constituciones alegadas se hallã quatro clases de personas, Sacerdotes,laycos, conversos , y Donados , pero con esta diferencia , que a los tres primeros les señala por menudo la forma,y circunstãcias de la professiõ, y manera de habito.Pero a los Donados en ningun cavo les dà professsion,antes donde parece avia de ordenarla,que era despues de señalada la de los legos, y conversos , añade luego. *Pero los Donados,ni deven,ni pueden hazerla.*Y en el capitulo 5.aviendo dado a las tres dichas clases,determinada forma,materia,y color dehabito,se dexa el de losDonados incierto,y ad libitum,como sea honesto.

13 Quinto principio ,las clausulas propuestas no se han de tomar a solas, segun el sentido material dellas,sino acompañadas de vna negacion,que es no aver en todo el instituto palabra mas que trate de la professsion de los Donados: de suerte , que tanto sea dezir. *Donati professionem facere,nec tenentur,nec debent,* como dezir , *de Donatorum professione constitutio nostra nihil aliud definit,quam quòd hi professionem facere, nec tenentur,nec debent.*

14 Sexto principio,estas dos palabras,*nec tenẽtur,nec debẽt,*no son sinonimas,sino q̃ les responden dos conceptos distinctos , el vno equivalente a esta proposicion. *Donati non tenentur facere professionem* ,el otro a esta. *Donati non debent facere professionem* esto supuesto.

15 Digo lo primero, que lasConstituciones sobredichas no son formal,y directamente irritantes:porque no ay palabra expressa que tal suene.

16 Digo

16 Digo lo segundo, que las clausulas sobredichas son formal, y directamente prohibitivas, a cuenta de la palabra, *non debent*; pruevolo, primeramente porque *non debent*, ha de significar vna de dos cosas, ò que estan desobligados de professar, ò q̃ estan obligados a no professar. No significan lo primero, que serian sinonymas con *non tenentur*. Luego lo segundo, que los Donados deven abstenerse de professar.

17 Segundo, porque *non debent*, se ha de explicar al modo que *non possunt*, *non decet*; essas palabras no significan carencia de poder, y decencia, sino repugnancia, y deformidad de acciones. Luego *non debent*, no suena estar desobligados de professar, sino obligacion de no professar.

18 Tercero, porque la dicha palabra aun quando no viene despues de *non tenentur*, no significa carencia de obligacion, sino obligacion de carencia: no significa que fulano puede dexar la cosa, sino que deve dexarla. Luego esta proposicion, *Donati non debent facere professionem*, prohibe a los Donados la profession.

19 El antecedente constarà por exemplos estraños, y caseros, *cap. vltratertiam de testibus, vltra tertiam productionem, non debent testes produci in causa*, y *cap. vir de secundis nuptijs, vir autem, & mulier ad secundus nuptias transiens, non debet benedici*, y *cap. non debet de testibus, non debet quis in criminalibus ad testificandum admitti*, y *cap. tua nos de sponsalibus, non debet ex illo facto coniugium iudicari*, y *cap. ex litteris, de eo qui cognovit consagui, vir etiam, & mater mulieris; nunquam debent ad secundas nuptias convolare*, y *cap. non debet dist. 65. non debet ordinari Episcopus, absque concilio*, y la 6. *Sinodo Cõstantinop. Monachi, nihil debent habere proprium*; y la Regla de san Benito, *cap. 54. non debet Monachus litteras, vel eulogia accipere*, y en el *cap. 61. Monachus peregrinus repertus inutilis, vt vitiosus non debet sociari Monasterio*, y la Constitucion de Predicadores, *d. 1 cap. 6. Lit. C. nullus frater debet vivere sine licentia*, y la Regla del Orden Premonstratense. *Canonicus non debet comedere, &c.* y la de san Augustin, *c. 2. nec debẽt velle omnes, quod paucos vident amplius accipere*; y las mismas Constituciones, *part. 6. cap. 6. nihil de Religione nostra, seu domo extraneis personis dici debet*, que es, *non debet dici aliquid.* En todos estos lugares el *non debet* no es carencia de obligacion, sino prohibicion de las acciones propuestas. Luego esto mismo significa en nuestro caso: y assi es ley expressamente prohibitiva.

Y confirmase este discurso: porque segun de Auenda, y Matienzo, refiere *Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 31. num. 2.* quãdo vna ley vsa de la palabra *debet*, requiere solemnidad, que induze forma: lo qual es dezir, que sin ella no se haze cosa; luego *non debet* ha de induzir la misma nulidad.

20 Digo lo tercero, que las clausulas sobredichas son indirectamente, y por natural cõsequencia irritantes a cuenta del, *non debent*. Para cuya prueva hecho por mayor dos reglas, q̃ in simile trae *Suarez de legibus, lib. 2. c. 12.* La primera es, quãdo el acto es prohibido, ó por defecto de potestad, ò por incapacidad de materia; entonces es la ley indirectamente irritante del tal acto. La segunda es, es lo tambien quando el tal acto se prohibe por alguna indecencia hallada en su materia: si tal indecencia dura en el efecto, y (como dizen los Iuristas) tiene causa perpetua.

21 Argumento pues desta suerte. Quando el acto se prohibe, ò por defecto de potestad, ó por incapacidad de materia, ò por deformidad del mismo hallada en sus efectos; entonces la ley que lo prohibe, es irritante. En nuestro caso se hallan los tres titulos; luego por cada vno dellos, y por todos juntos es esta ley irritante; pruevo pues los primero, que la professio del Donado en la Religion de san Agustin, es prohibida, por defecto de potestad: porque ni vno puede por profession darle al Superior, ni el Superior admitirle sino es para estado aprobado por la Iglesia; este de Donado en esta Orden no lo es: luego no ay potestad para el tal estado.

22 Que no sea el tal estado aprovado, pruevolo: porque tal aprovacion pareceria si la

huviesse

huvieſſe,y ceſſarian todas las dificultades;pero no ay que temer q̃ parezca , que no cõ firmarian los Pontifices eſta Religion con otros miembros,que los de que ſu inſtituto la compone. Y como en eſte ſolos los Sacerdotes,y laycos , y converſos ſon admitidos a la profeſsion,y los Donados excluydos , como queda aprobado en la concluſion ſegunda:de aqui es que ſolos aquellos tres eſtados quedan aprobados;pero al de los Donados no ſe eſtiende mas la confirmacion de eſta Orden,que al eſtado de Cavalleros Malteſes,q̃ alguno podria inſtituyr en ella;por donde aſsi como no puede oy el Prior Auguſtino incorporar en ſu Orden a Pedro, y admitirle a la profeſsion para Soldado, aſsi ni para Donado.

23 Y eſta miſma razon vale para el ſegundo titulo,que es incapacidad de materia:por que no ſiendo el grado de Donados,aprobado por Religioſo , antes prohibido, tiene incapacidad de profeſſar;y aſsi aun quando dieſſemos al Prior la poteſtad que no tiene,ſi con ella ſe compadecieſſe la incapacidad del Donado,en orden a entregarſele,ſo la eſta ſeria motivo baſtante de la ley,*non debent profiteri*, y por ſola ella ſeria ley irritante.

24 Concluyo con la indecencia que dicha ley pone,en que los Donados profeſſen:por que,*non debent profeſsionem facere*,es clauſula que ſignifica accion,que no la deven hazer los Donados,que les eſtà mal el hazerla,ſegun la concluſion ſegunda; no porque no pudieran ſin conſideracion de eſſa indecencia ſer aſumidos los Donados al grado de profeſſos: ſino porque quiſo la ley por juſtas cauſas atender a eſſa indecencia, de la manera que pudo tambien la Igleſia,no hazer caſo de la indecencia de los actos matrimoniales,entre los conſanguineos en quarto grado , y con todo le haze , y por ella prohibe ſe caſen. Y aſsi como por paſſar eſſa indecencia del contracto del matrimonio a los actos del,ſe ſigue que la ley que le prohibe le irrita: aſsi la ley que prohibe la profeſsion del Donado,la irrita:por quanto la tal profeſsion contiene vna deformidad perpetua;eſto es,tal,que no ſe halla ſolo en la accion de profeſſar,ſino en ſu cõtinuacion,y efecto,y obligaciones reſultātes,y no ſe puede negar, ſino que es indecencia conſiderable admitir a la profeſsion,a quien aunque puede ſer de ſuperior Santidad,es de tan inferiores quilates,que en el eſtado es grado menos que converſo,en el habito no tiene coſa cierta,en los empleos,es excluydo de todo lo mas eſpecioſo,en el ſalir de caſa no conoce compañero,y en la habilidad,y talento,es tan medido, que no vale para converſo. Eſtas,y otras conſideraciones movieron a los Sabios legiſladores deſta,y de otras muchas Ordenes a excluyr los Donados de la profeſsion , y ſi alguna los admite,es ſin atender a ellas,y con bendicion de la Sede Apoſtolica,como lo ha hecho la miſma Sede en los matrimonios vltra del quarto grado permitidos.

25 Al primer argumento de la parte negante reſpondo,que la declaracion del Reverendiſsimo deve traerſe a buen ſentido:porque no digamos que excedio la comiſsion de declarar,y no de revocar las Conſtituciones.

26 Digo pues con *Suarez de Relig.tom.3.lib.2.cap.5.num.14.* que ay dos maneras de ſolemnidad de votos(ora ſea los que llamamos ſolemnes,ora los que ſimples)vna ſubſtancial,qual ſe halla en aquel acto;con el qual el que quiere ſer verdadero Religioſo recibe aquel eſtado publica,ſolemne,y firmemente,otra accidental, y como dizen los Logicos,ſecundum quid:la qual con los ritos , y aparato externo tiene los remedos; pero no la verdad de conſtituyr a vno en eſtado Religioſo,como ſi Pedro votaſe Pobreza,Caſtidad,y Obediencia perpetua en vna comunidad no aprobada,ò en vn grado no aprobado por Religion.

27 El Reverendiſsimo pues de ſan Auguſtin,para tener ſus Donados mas perfectos en ſi,y mas atados a la Religion,dioles lo que pudo.Los tres votos con la ſolemnidad accidental,pero no con la ſubſtancial,que la Conſtitucion los prohibe.

28 Y en hazer eſto no contravino a los ſagrados Canones, como ni los Padres Dominicos

nicos,y Franciscos quando a su Religion añadieron los terciarios, que con tres votos vivian en Comunidad:porque ni esta fue nueva Religion,sino ampliacion de la primera,ni aun fue Religion verdadera,sino remedo della:*de quo legendi Caiet.& Fœlinus relati a Suarez,to.3.de Relig.lib.2.c.16.n.4.* Lo mismo podemos dezir acà, y quedaran salvas las dos leyes al parecer opuestas,la Constitucion prohibe, y anula la profession del Donado,quanto al valor substãcial:no quãto a los votos simples,y solẽnidad accidẽtal; la dificiciõ la establece quãto a lo accidental,no quanto a la solẽnidad substancial.

29 Y si se me replica que la solemnidad accidental de los votos de los Donados es inferior a la substancial de los votos de los otros:y que la difinició reza ygualdad, *æque solemnia esse*. Respondo,que la palabra *æque*, no se ha de tomar en rigor matematico, sino a poco mas,ó menos.

30 Al segundo argumento,interpretò la costũbre, y comun sentir q̃ se me opone de la misma manera q̃ la difinicion del Reverendissimo.Pero niego,q̃ toda la Orden Augustiniana estè por la profession de los Donados: antes oygo dezir, q̃ muchos graves,y doctos la niegan,y que los Religiosos Augustinos Descalços deponen contra ella. Pero los Autores impressos, que indiferentemente niegan ser los Donados Religiosos, no son pocos.*Suar.citat.lib.6.c.2.n.29.cum Sylvestro,& Abbate Rodri.tom.3. quæst.regul.q.21.art.1.Graffis.1.p.lib.3.c.5.nu.27.Navar.lib.3.consil.de statu Monach. consil.6. & 7.& consil.49.de regul.*

31 Al tercero argumento,respondo con el principio segundo.

32 Los argumentos de la segunda parte,si algo pruevan cõfirmã la cõclusion tercera.

33 De todo lo dicho se puede inferir.Primero,que no es verdadero Religioso el que huviere intentado professar como Donado de la Religiõ de S.Agustin:porq̃ tal estado no es Religioso:de lo qual es Autor expresso *Suar.cita.lib.2.c.16.n.18.*

34 Segundo infiero,que si el q̃ hizo los tales votos no intentò professar,sino estarse cõ votos simples,està obligado a ellos, ni puede salirse de la Ordẽ mientras le tengan en ella,que es lo que el Reverendissimo dize,deverse declarar a los tales.*Ne in posterum ex ignorantia aliquid contra voti Religionem intentare præsumat.*

35 Tercero infiero,que no puede vno sin nueva aprovacion pontificia ser admitido en la Religion de san Augustin al estado de Donado converso: porq̃ tal estado es vn cõpuesto monstruoso de dos incõpossibles,el de converso dize profession, el de Donado no solo carencia,pero repugnancia della:el de cõverso es aprobado para ciertos ministerios,y cõ habito cierto:el de Donado no lo es,y tiene todo esso incierto. Vltra desso el Reverendissimo General,en el mismo cap.12.prohibe a los Donados el habito de legos,y conversos.*Nollumus eos quos vocant Donatos,sive oblatos ad habitũ laicorũ, vel conversorũ transire*:bien cierto,q̃ serà mas prohibido darles no solo el habito, pero la profession dellos:quantimas,q̃ tal compuesto de converso,y Donado (aunq̃ el Donado professe) no està mas aprobado de la Iglesia,que el compuesto de lego,y Sacerdote en la misma Religion,ò el de coadjutor espiritual,y temporal de la Compañia.

36 Quartó infiero,que no ha lugar acà la Regla,*multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*.Quien dize que muchas cosas son validas,y con todo prohibidas por ley positiva;dexa passo franco a dezir que algunas son invalidas,que solo son expressamente prohibidas,y aun dellas es la profession del Donado;ni ha de parecer esto mucho:por q̃ menos es quedar irrito lo no prohibido,que lo prohibido,y con todo aquello succede cada dia:como si en la Compañia se pulsiessen oy conversos,y en S. Agustin coadjutores,y en los Dominicos barbudos,todo esto seria irrito; con ser assi, que las Reglas destas Religiones no prohiben expressamẽte tales estados.Pero harto los irritã,y prohibẽ indirecta,y virtualmente,quando ni aun se acuerdan dellos,y el mismo no admitirlos es desecharlos.Sic sentio salvo,&c.En este Colegio de la Compañia de Huesca,Agosto 30.de 1630.

Iayme Alberto.

POR